

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas

Año XXI

Lunes 31 de diciembre de 1956

Núm. 366

S U M A R I O

| GOBIERNO DE LA NACION | PAGINA | MINISTERIO DE AGRICULTURA | PAGINA |
|---|--------|--|--------|
| MINISTERIO DE HACIENDA | | Orden de 24 de diciembre de 1956 sobre realización de barbechos en el año agrícola 1956-57 | 8235 |
| Decreto de 21 de diciembre de 1956 por el que se reduce la Patente Nacional de Circulación de las clases A, B, C y D, así como los impuestos unificados de Transportes y las tarjetas o permisos de circulación, y elevando el precio de determinados carburantes | 3231 | MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO | |
| PRESIDENCIA DEL GOBIERNO | | Orden de 16 de julio de 1956 por la que se concede el título de Agencia de Viajes del Grupo B a favor de Viajes Carnor | 8236 |
| Orden de 28 de diciembre de 1956 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de enero próximo | 8232 | ADMINISTRACION CENTRAL | |
| MINISTERIO DE HACIENDA | | PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.—Anunciando concurso para proveer dos plazas de Auxiliares segundos de Correos para el Servicio de Correos de los Territorios del Africa Occidental Española | 8236 |
| Orden de 29 de diciembre de 1956 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de enero de 1957 | 8234 | OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales (Sección de Construcción y Explotación).—Anunciando la subasta para la ejecución de las obras que se indican | 8237 |
| MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | | EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Bellas Artes.—Declarando admitidos y excluidos a los opositores al concurso-oposición a la plaza de Profesor especial de «Fagot» del Real Conservatorio de Música de Madrid y se concede un plazo de diez días para reclamaciones... | 8237 |
| Orden de 30 de noviembre de 1956 por la que se dictan normas para la adaptación de antiguos Institutos nocturnos al vigente régimen de estudios nocturnos del Bachillerato | 8234 | INDICE de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de diciembre de 1956 | 8238 |
| Otra de 5 de diciembre de 1956 por la que se conceden subvenciones a las Escuelas Oficiales de Aparejadores para atenciones docentes | 8234 | ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia. | |

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 21 de diciembre de 1956 por el que se reduce la patente nacional de circulación de las clases A, B, C y D, así como los impuestos unificados de transportes y las tarjetas o permisos de circulación, y elevando el precio de determinados carburantes.

En la actualidad, la mayoría de los productos monopolizados por la Compañía Arrendataria de Petróleos, Sociedad Anónima, vienen suministrándose al público a precios inferiores a los de coste, con el consiguiente quebranto para la Renta de Petróleos, y por tanto, para el Estado. Y esta situación anómala se ha agravado recientemente por causas de todos conocidas en una cuantía tan considerable que hace inaplazable la eliminación inmediata de este desequilibrio.

Por otra parte, es una aspiración antigua de los usuarios de automóviles y de las Empresas de transportes con vehículos automóviles trasladar los impuestos que gravan estos medios de locomoción al carburante utilizado por los mismos, y aunque de momento esta aspiración sólo pueda atenderse parcialmente, parece aconsejable ensayar la transformación progresiva de dichos impues-

tos, compensando esta desgravación con un aumento en el impuesto sobre el carburante utilizado.

Y con el fin de lograr el restablecimiento del equilibrio entre los precios de coste de los productos monopolizados por la Compañía Arrendataria de Petróleos, Sociedad Anónima, y de compensar las desgravaciones en favor de los contribuyentes de los impuestos unificados de transportes y de la patente nacional, resulta indispensable aumentar los precios de venta al público de determinados carburantes, especialmente de la gasolina y del gas-oil.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete, se introducen las siguientes reducciones en los impuestos y gravámenes que se detallan a continuación:

- a) Patente nacional de las clases B y C. Se reduce su importe en un setenta y cinco por ciento.
- b) Patente nacional de las clases A y D. Su importe quedará desgravado en un cincuenta por ciento.
- c) Impuestos unificados de transportes. Quedarán asimismo reducidos en el setenta y cinco por ciento en

los vehículos accionados por motores de explosión, quedando exceptuado de esta reducción el Seguro Obligatorio de Viajeros.

d) Tarjetas o permisos de circulación expedidos por el Ministerio de Obras Públicas sufrirán la misma reducción del setenta y cinco por ciento.

Las desgravaciones detalladas anteriormente no afectarán a aquellas zonas del territorio español en que no se hallen monopolizados los carburantes a que se hace referencia en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—A partir de la citada fecha de primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete se aumentan los precios de venta al público de los carburantes en la cuantía que se detalla en el anexo que figura al final del presente Decreto.

Artículo tercero.—El aumento de precio a que se refiere el artículo anterior quedará a beneficio exclusivo de la Hacienda del Estado, autorizándose al Ministerio de Hacienda para distribuir esos aumentos entre la Contribución de Usos y Consumos y la Renta de Petróleos, en la proporción que se estime pertinente.

Artículo cuarto.—En los casos en que los productos a que se refiere el artículo tercero hubieren de ser sometidos a cupo fijo o proporcional, no podrá establecerse, bajo ningún concepto, recargo o sobrepeso de ninguna clase, ni aun tratándose de la concesión de cupos extraordinarios, considerándose y sancionándose como exacción ilegal estas percepciones, encomendándose a los Delegados de Hacienda la vigilancia del cumplimiento de esta prohibición.

Artículo quinto.—Se conceden al Ministerio de Hacienda las siguientes autorizaciones:

Primera.—Para fijar la compensación mensual que durante el plazo máximo de dos años el Monopolio de Petróleos habrá de entregar a la Dirección General de Agricultura y a la Dirección General de Pesca, a fin de que puedan retornar a los consumidores de gas-oil en tractores agrícolas y barcos de pesca parte del importe correspondiente al carburante consumido por los mismos durante el mes anterior.

El fuel-oil se suministrará a las industrias al precio uniforme de mil quinientas cincuenta y tres pesetas la tonelada a granel, incluido impuesto, sin perjuicio de que mensualmente el Monopolio de Petróleos retorne a través de la Dirección General de Industria la cantidad de quinientas treinta y cinco pesetas a las industrias térmicas, de gas y de cemento por tonelada consumida en el mes anterior, con arreglo a los cupos que a las citadas industrias les hubiere asignado para dicho mes la Dirección General del Ramo.

Esta compensación se hará mientras la estime indispensable el Ministerio de Industria y asimismo por el plazo máximo de dos años.

Las compensaciones a que se refieren los párrafos anteriores no sufrirán detracción alguna por ningún concepto por parte de los organismos a quienes se encomienda el retorno total o parcial de los aumentos a los usuarios.

Segunda.—Para revisar el denominado «canon de coincidencia» que satisfacen las Empresas de transportes en beneficio de las Compañías de ferrocarriles.

Tercera.—Para dictar las disposiciones pertinentes para ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

ANEXO

al Decreto de 21 de diciembre de 1956

NUEVOS PRECIOS DE LOS PRODUCTOS PETROLIFEROS

| Productos | Total |
|---|------------|
| | al público |
| | — |
| | Pesetas |
| | Litro |
| Gasolina auto..... | 6,00 |
| Supercarburante..... | 7,00 |
| Gasolina 80/100..... | 12,00 |
| Gasolina éter y gasolinas especiales..... | 6,00 |
| Eter puro para análisis..... | 36,50 |
| White spirit..... | 6,45 |
| Gasolina avión 80 N. O..... | 7,00 |
| Gasolina avión 91 N. O..... | 7,10 |
| Gasolina avión 100/130 N. O..... | 7,20 |
| Gasolina avión 115/145 N. O..... | 7,30 |
| Jet avión..... | 3,40 |
| Petróleo corriente..... | 3,25 |
| Petróleo faros..... | 3,35 |
| Petróleo Rayos X..... | 11,75 |
| Petróleo agrícola..... | 4,00 |
| Gas-oil..... | 4,00 |
| | Tonelada |
| | — |
| | Pesetas |
| Fuel-oil Marina de Guerra, Pesca y Renfe..... | 700,00 |
| Fuel-oil Marina Mercante..... | 870,00 |
| Fuel-oil industrias en general..... | 1.553,00 |
| Fuel-oil ligero, usos domésticos..... | 2.680,00 |

Aprobado en Consejo de Ministros.—El Ministro de Hacienda, Francisco Gómez de Llano.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de diciembre de 1956 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de enero próximo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de enero próximo lo siguiente, para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1941, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Fuera de turno», párrafo primero; «Urgentes» (apartado a) y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo, serán las siguientes:

MERCANCIAS «FUERA DE TURNO», POR VAGÓN COMPLETO

a) Los planes de transportes militares urgentes ordenados por los Ministerios respectivos.

b) Las órdenes nominativas dadas por la Delegación (fichas blancas).

c) El pescado y los géneros frescos susceptibles de avería.

d) El ganado vivo (asnal, caballo, cabrío, bovino, lanar, mular, porcino, etcétera).

e) Las mercancías de grandes tráfico, en ciclos especiales autorizados por la Delegación.

f) Los transportes del servicio interior de la RENFE.

g) Las mercancías de detalle, tanto de grande como de pequeña velocidad, en vagones colectores y de agrupamiento.

h) Las siguientes mercancías: Abejas en colmenas.

Aves.

Cámaras y cubiertas.

Capitones y guardamuebles vacíos o cargados con muebles usados.

Containers frigoríficos.

Correspondencia de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Dinamita y demás explosivos.

Efectos de circo y compañías teatrales y material de ferias, no pudiendo suministrar el material hasta haber atendido todos los pedidos pendientes en este turno.

Muebles usados.

Papas de siembra.

Papel para Prensa diaria siempre que vaya destinado a una Empresa periodística y para los «Boletines Oficiales»

de los distintos organismos del Estado con destino a Madrid.

MERCANCIAS «URGENTES», POR VAGÓN COMPLETO

- Abonos compuestos.
- Abonos orgánicos.
- Abonos químicos o minerales.
- Aceites comestibles.
- Aceites lubricantes.
- Aceites de orujo y turbios de aceite.
- Acidos grasos y oleina.
- Almendra y avellana en cáscara y grano.
- Aluminio.
- Anticriptogámicos.
- Antimonio.
- Aroz.
- Azúcar.
- Azufré.
- Alcohol industrial procedente de melazas de azucarería.
- Bacalao.
- Cacao.
- Carbones minerales, sin ciclo permanente.
- Carbón vegetal (cisco, picón, herraj, orujo, etc.).
- Cebollas.
- Cemento para obras oficiales.
- Cereales panificables (trigo y centeno).
- Cinc.
- Cobre.
- Corcho (serrín y desperdicios de corcho).

Chatarra.
Electrodos.
Envases en general.
Ferroaleaciones (ferromanganeso, ferrosilicio, etc.).
Fosfatos.
Harinas.
Hilazas.
Huevos. (Si se facturan en gran velocidad, se clasificarán de «Fuera de turno».)
Insecticidas.
Jabón común.
Lana.
Leche condensada.
Legumbres secas.
Lena.
Limones.
Lingotes en general.
Maderas de entibar para minas. (La consignación será precisamente para Empresas o Sociedades mineras.)
Manganeso.
Maquinaria agrícola en general (incluido cribas para faenas agrícolas).
Material refractario manufacturado.
Materiales para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación de certificado de la Comisaría de Material Ferroviario al solicitar el material).
Meiones.
Mercancías de exportación consignadas a estaciones fronterizas o puertos.
Mercancías, en general consignadas a transportes militares con guía militar.
Mercancías en general de la Organización Militar de los Estados Unidos en España, provistas de la carta de porte reglamentaria correspondiente.
Mercurio.
Mostos concentrados.
Naranjas.
Orujos grasos.
Orujillo extractado.
Ovoides.
Patatas de consumo.
Pielés frescas y saladas, tanto de ganado vacuno como equino.
Piensos y forrajes (alpiste, bellotas, púpa de remolacha, etc.).
Pimentón.
Piritas.
Plantas de vivero y sarmientos.
Plátanos. (Si se factura en Gran Velocidad, se clasificarán en «Fuera de turno».)
Plomo elaborado.
Pomelos.
Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sosa cáustica, sulfato amónico, sulfuro de carbono y tricloroetileno).
Remolacha.
Semillas, excepto la de girasol, que se clasificará en turno «Ordinario».
Tabaco.
Tocino y manteca. (La panceta se clasificará en turno «Ordinario».)
Travesas para ferrocarril.
Zanahorias.

MERCANCÍAS «PREFERENTES». POR VAGÓN COMPLETO

Aceites de algodón.
Aceites de coco, palmiste, soja y cacao (manteca).
Acero y hierros.
Algodón, algodón hilado y floca.
Alquitrán.
Arcillas refractarias.
Asfalto.
Azulejos.
Brea.
Cales (incluida la eal viva).
Cáñamo.
Cementos para particulares.
Ladrillos.
Madera en general (excepto la de entibar para minas, que es «Urgente».)
Material de fibrocemento (uralita, caolita, rocalla, jerecita, etc.).
Piedra de yeso para las fábricas de cemento.

Pizarra para techar.
Productos químicos (clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal).
Sal.
Sílice y arena silicea.
Tejas.
Tubería de gres.
Viguetas de hormigón.
Yesos y escayolas.
Art. 2.º Salvo en los casos de fuerza mayor, por motivos de la circulación, no se suspenderán las facturaciones en las siguientes mercancías:

a) Por vagón completo

Transportes fúnebres.
Gasolinas, petróleos, aceites minerales, lubricantes consignados a CAMPSA o expedidos por la misma y cisternas vacías de dicha Entidad.
Leche.
Pescados y material particular vacío para su transporte.
Harinas panificables y saqueros para las mismas.
Cereales panificables y saqueros para los mismos.
Ganado de consumo, carnes frescas y material particular vacío para su transporte.
Carbón mineral y material particular vacío para su transporte.
Huevos.
Aceite comestible y envases para el mismo.
Tubérculos, hortalizas y frutas, excepto naranjas y limones.
Piensos.
Transportes clasificados fuera de turno.
Arroz.
Legumbres secas.
Azúcar.
Transportes militares.
Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.
Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios.
Materiales que se destinen a la construcción y reparación del material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones.
Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.
Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.
Tabaco en rama (verde).
Carburo.
Ácidos sulfúrico, nítrico y aguarrás, en cisternas precisamente o en vagones particulares.
Melazas.

b) Al detalle

EN GRAN VELOCIDAD

Mercancías en régimen de equipajes.
Géneros frescos (pescados, mariscos, fruta fresca—las castañas, bellotas y demás fruta de cáscara dura no se consideraran como género fresco—, legumbres, hortalizas, hielo, leche, mantequilla, levadura, huevos, queso, requesones y filetes de pescado salado, así como la salchicha blanca y encarnada, mortadela y butifarrón, siempre que a su facturación se declare embutido fresco).
Envases de leche y jaulas para aves.
Restos humanos que se envíen por orden de las Autoridades y ataúdes.
Muebles usados.
Paquetería y bultos, hasta 20 kilogramos.
Volateria.
Alevines.
Saquerío.
Medicamentos y productos farmacéuticos.
Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.
Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.
Material apícola.
Mostos concentrados, con un peso máximo de 350 kilogramos por barril.
Pimentón.

EN PEQUEÑA VELOCIDAD

Huevos.
Leche condensada, desecada maternizada y desecada ácida.
Saquerío para cereales panificables y harinas.
Capachos para la molturación de aceituna.
Envases en general.
Lonas para cuorir vagones.
Medicamentos y productos farmacéuticos.
Alcohol para los Colegios Oficiales Farmacéuticos o Sanidad, siempre que en la guía se haga constar dicho extremo.
Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).
Azúcar para Colegios Oficiales Farmacéuticos.
Cloro líquido, siempre que vaya consignado a Corporaciones municipales o Empresas de Aguas.
Semillas.
Piensos.
Transportes militares.
Muebles usados.
Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.
Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios.
Materiales que se destinen a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones.
Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.
Material telegráfico y telefónico. (Los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los Almacenes generales de Madrid.)
Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.
Material apícola.
Material para la incubación y cría de polluelos.
Herramientas agrícolas. Se considerarán incluidas en esta autorización las hocas de madera.
Recambios para maquinaria agrícola.
Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.
Acetileno.
Oxígeno.
Aceites lubricantes.
Anticriptogámicos e insecticidas.
Cubiertas y cámaras para bicicletas.
Ferroaleaciones (previa indispensable presentación de orden o certificado de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas).
Mecha, dinamita, detonadores y encendedores de seguridad para detonador de mina.
Pimentón.
Plantas de vivero y sarmientos.
Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán sin excepción alguna en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías al detalle por direcciones, es decir, limitadas para ciertos destinos a determinados días de la semana.
Art. 3.º Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril, antes de fac-

turar, el exigir la guía única a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

Art. 4.º La presente disposición surtirá efecto desde el día 1 de enero próximo, sustituyendo a la Orden de 27 de junio de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 182, de 30 de junio de 1956) con las rectificaciones indicadas en las Ordenes de 27 de julio, 28 de agosto, 27 de septiembre, 29 de octubre y 29 de noviembre del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núms. 212, 244, 274, 305 y 335, de 30 de julio, 31 de agosto, 30 de septiembre, 31 de octubre y 30 de noviembre de 1956).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1956.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de diciembre de 1956 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de enero de 1957.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes.

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de enero de 1957 y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de seiscientos quince enteros y cuarenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1956.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de noviembre de 1956 por la que se dictan normas para la adaptación de antiguos Institutos nocturnos al vigente régimen de estudios nocturnos del Bachillerato.

Ilmo. Sr.: Para ejecutar lo ordenado en el artículo 11 del Decreto de 26 de julio de 1956, sobre extensión de la Enseñanza Media (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de agosto), y la disposición adicional primera de la Orden de 1 de octubre siguiente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 octubre),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. El Instituto Nocturno de Madrid funcionará en adelante como Estudios nocturnos del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de esta capital; del mismo modo, el antiguo Instituto Nocturno de Barcelona funcionará en adelante como Estudios nocturnos del Instituto Nacional de Ense-

ñanza Media masculino de dicha localidad que la Dirección General de Enseñanza Media determine.

Segundo. Sólo podrán continuar en estas secciones nocturnas (de acuerdo con el plan antiguo), los alumnos que comencen por él sus estudios.

En el curso 1956-57 sólo habrá enseñanzas de dicho plan desde el segundo curso de Bachillerato; en 1957-58, desde el tercero, y así sucesivamente hasta la liquidación de dicho plan.

Tercero. Cuando un alumno del plan antiguo resulte suspendido en más de dos asignaturas de un curso (tanto en la convocatoria ordinaria como en la extraordinaria) no podrá proseguir sus estudios por el plan antiguo en régimen nocturno. El que se encuentre en tal caso podrá incorporarse a los cursos generales de los Institutos de Enseñanza Media, o bien a los estudios nocturnos conforme al plan nuevo; en este último caso deberá cursar íntegramente el año que corresponda a aquél en que hubiera sido suspendido.

Cuarto. La Dirección General de Enseñanza Media podrá limitar la inscripción de matrícula en los cursos del plan antiguo, mientras subsistan, a los alumnos que comenzaron sus estudios en los suprimidos Institutos nocturnos.

Quinto. En el curso 1956-57 se darán en estos estudios nocturnos las enseñanzas del primer curso del plan especial para alumnos varones contenido en la Orden de 1 de octubre de 1956; en el curso 1957-58 se darán también las enseñanzas del segundo curso de este plan, y así sucesivamente hasta la implantación de los cuatro cursos del Bachillerato Elemental Especial, y en su día los cursos quinto y sexto y preuniversitario, de acuerdo con lo establecido en el párrafo cuarto de la disposición adicional primera de la citada Orden de 1 de octubre.

Se limita a dos grupos el número de alumnos que pueden matricularse durante el año 1956-57 en el primer curso del plan especial. La Dirección General de Enseñanza Media queda facultada para limitar en adelante la inscripción de matrícula del modo que las necesidades de la enseñanza aconsejen.

Sexto. Las plantillas máximas de Profesores en estos estudios nocturnos serán las contenidas en los anejos I y II de la presente disposición.

Séptimo. Serán de aplicación a estos estudios nocturnos las normas contenidas en la Orden de 1 de octubre de 1956, salvo en los puntos en que la presente difiere de ella.

Asimismo serán aplicables a estos estudios nocturnos los apartados segundo, quinto, sexto, séptimo y octavo y el anejo I de la Orden de 15 de noviembre de 1956 y las instrucciones de la Dirección General de Enseñanza Media de la misma fecha (Circular núm. 56-16).

Octavo. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para dictar las instrucciones que el desarrollo y la interpretación de esta Orden hagan necesarias.

NoVENO. Se derogan todas las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente.

NORMA TRANSITORIA

Los estudios nocturnos de Barcelona para alumnos varones funcionarán, por excepción, durante el presente curso académico, en el Instituto «Maragall».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ANEJO I

Plantilla máxima de Profesores de los estudios nocturnos para alumnos varones del Instituto «Ramiro de Maeztu», de Madrid

El Profesorado de estos estudios nocturnos estará integrado por:

Un Director Técnico.
Un Profesor de Religión con servicio doble.

Cuatro Profesores de Letras con servicio doble.

Tres Profesores de Letras con servicio normal.

Tres Profesores de Idiomas con servicio normal.

Dos Profesores de Ciencias con servicio doble.

Dos Profesores de Ciencias con servicio normal.

Un Profesor de Dibujo con servicio doble.

Un Psicólogo escolar con servicio normal.

Un Médico con servicio normal.

El nombramiento de estos Profesores será hecho por la Dirección General de Enseñanza Media, de acuerdo con el artículo octavo del Decreto de 26 de julio de 1956.

Habrà, además, en los estudios nocturnos el Profesorado de Formación del Espíritu Nacional que se nombre en la forma reglamentaria.

ANEJO II

Plantilla máxima de Profesores de los estudios nocturnos para alumnos varones en Barcelona (provisionalmente en el Instituto «Maragall»)

El Profesorado de estos estudios nocturnos estará integrado por:

Un Director Técnico.
Dos Profesores de Religión.
Nueve Profesores para las disciplinas de Letras e Idiomas modernos.

Seis Profesores para las disciplinas de Ciencias

Un Profesor de Dibujo.

Dos Profesores para estudios dirigidos.

El nombramiento de estos Profesores será hecho por la Dirección General de Enseñanza Media, de acuerdo con el artículo octavo del Decreto de 26 de julio de 1956.

Habrà, además, en los estudios nocturnos el Profesorado de Formación del Espíritu Nacional que se nombre en la forma reglamentaria.

ORDEN de 5 de diciembre de 1956 por la que se conceden subvenciones a las Escuelas Oficiales de Aparejadores para atenciones docentes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que en el presupuesto de la Caja Unica Especial de este Departamento, en su Sección segunda, capítulo tercero, artículo segundo, figura un crédito procedente del «Fondo de Formación Profesional», con destino a la Dirección General de Enseñanzas Técnicas;

Considerando la conveniencia de subvencionar a los Centros que se citan con las siguientes cantidades, para el pago de todas las atenciones relacionadas con las distintas enseñanzas de los mismos, durante el cuarto trimestre del corriente año:

Escuela Oficial de Aparejadores de Madrid, 117.720 pesetas;

Escuela Oficial de Aparejadores de Barcelona, 117.720 pesetas.

Total, 235.440 pesetas;

Considerando que la Caja Unica Especial del Departamento tomó razón del gasto el día 8 de octubre último, siendo fiscalizado favorablemente el mismo por la Intervención Delegada de la Administración del Estado en 18 del mismo mes.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a dichos Centros las expresadas subvenciones por un importe total de 235.440 pesetas, cuyos libramientos habrán de efectuarse en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1956.—Por delegación, J. Maldonado.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas y Sres. Directores de las Escuelas que se citan.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de diciembre de 1956 sobre realización de barbechos en el año agrícola 1956-57.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940, llegada esta época, al igual que en años anteriores, y por los mismos motivos, procede se señalen las superficies mínimas de barbechos que deben realizarse en el año agrícola 1956-57, que aseguren más tarde la oportuna siembra de trigo.

En su virtud, y de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley de 5 de noviembre de 1940, y visto lo prevenido en el Decreto de 27 de septiembre de 1946, en la Ley de 3 de diciembre de 1953 y en las Ordenes de 30 de julio de 1954 y 25 de octubre de 1955,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En toda España deberán realizarse durante el año agrícola 1956-57 labores de barbecho preparatorias para el cultivo de trigo en las extensiones que se señalan en el apartado segundo de esta Orden. Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no semillados, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Segundo.—A la publicación de la presente Orden, la Dirección General de Agricultura fijará para cada provincia la superficie destinada a barbecho para trigo, y cuyo total nacional no deberá ser inferior a cuatro millones de hectáreas.

Tercero.—Las Jefaturas Agronómicas Provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán dentro de los distintos términos municipales de acuerdo con sus posibilidades, y comunicarán a los Cabildos Sindicales de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, o, en su defecto, a las Juntas Agrícolas Locales, la extensión de barbecho para trigo que corresponde a su término municipal.

Cuarto.—Los Cabildos o Juntas distribuirán esta superficie obligatoria de barbecho entre los cultivadores del término municipal, y antes del día 15 de enero próximo lo deberán comunicar a los interesados y exponer en el tablón de anuncios del Ayuntamiento las listas de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de las mismas a la Jefatura Agronómica correspondiente.

El hecho de la exposición de las listas en el Ayuntamiento se considerará, en todo caso, como notificación suficiente a los interesados.

Los Cabildos o Juntas harán la distribución de estos barbechos entre las fincas del término municipal teniendo presentes las normas dictadas al efecto por la Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1954 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 16 de agosto). En consecuencia, las Jefaturas Agronómicas, al con-

cer los planes de barbecho que les propongan los Cabildos o Juntas, exigirán para la aprobación de aquéllos que las labores hayan de efectuarse en las tierras más fértiles de cada explotación, con una rotación adecuada, dejando para pasto o erial permanente sólo aquellos suelos que por su deficiente calidad y profundidad sean más indicados para este aprovechamiento.

No se permitirá en modo alguno que se señalen para labores los terrenos de la explotación que por su excesiva pendiente o su poco suelo agrícola ofrezcan peligro de erosión y que, por tanto, no deban ser objeto de cultivo mientras no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación.

De acuerdo con lo prevenido en el apartado segundo de la Orden de 25 de octubre de 1955 a los efectos de su inclusión en los planes anuales de barbechera, se considerarán aptos para el cultivo, aunque nunca hubieran sido objeto de laboreo, aquellos terrenos en los que, pudiéndose realizar racionalmente las labores sin peligro de erosión, el cultivo de cereales en alternativa no resultara antieconómico en rotaciones más o menos amplias. Sin embargo, cuando dichos terrenos, ya sean de propiedad pública o particular, tengan explotación forestal, la transformación del aprovechamiento forestal en agrícola se ajustará a los trámites y requisitos que establece el Decreto de 16 de junio de 1954. A tales efectos, en fincas particulares se entenderán como de explotación forestal aquellos terrenos poblados de arbolado con especies forestales, los de matorral provistos de especies nobles capaces de constituir una masa forestal y los terrenos dedicados a aprovechamiento económico de espartizal.

Cuando por aplicación de lo que con anterioridad se dispone se incluyeren en los planes anuales de barbechera terrenos que antes no estuvieren sujetos a siembra obligatoria de cereales, las Jefaturas Agronómicas deberán excluir, en su caso, de esa obligación una superficie equivalente de otros terrenos que, por su pendiente y características especiales, presenten graves peligros de erosión.

Las Jefaturas Agronómicas, al señalar los planes de barbechera, cuidarán muy especialmente de que las tierras dedicadas al cultivo cuya fertilidad peligre por la erosión del suelo, sean labradas siguiendo, siempre que técnica y agrónomicamente fuere posible, las líneas de nivel del terreno de forma tal que los surcos se tracen en sentido horizontal.

Asimismo, dichas Jefaturas ejercerán la oportuna vigilancia para que esta forma de laboreo se extienda a todos los cultivos, siempre que se dieren los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando existan retamas u otros matorrales en tierras aptas para el cultivo permanente, el empresario agrícola vendrá obligado a labrar, limpiar y sanear el suelo con sujeción a lo que establece la presente Orden.

Asimismo, se fijarán superficies para barbechar en las que resulten por aplicación de la disposición adicional primera de la Ley de 3 de diciembre de 1953, sobre fincas manifiestamente mejorables.

Quinto.—En la redacción de los planes de barbechos se considerarán las fincas independientemente a estos efectos, sin que se permita la intensificación de una de ellas en beneficio de otra del mismo cultivador. Solamente en casos excepcionales, cuando se demuestre que constituyen una unidad económica de explotación varias fincas de un mismo propietario dentro de una misma provincia, podrá formularse un plan de conjunto que, a propuesta de la Jefatura Agronómica, establecerá en cada caso la Dirección General de Agricultura.

Sexto.—El señalamiento de los planes

definitivos de barbechos que efectúen las Jefaturas Agronómicas con arreglo a las normas que se señalen no implicará, por lo general, una disminución de la superficie total de labores fijada a la provincia por la Dirección General de Agricultura, salvo que se dediquen a pastos mejorados. A tal efecto, cuando cualquiera de esos planes llevase aparejada una reducción de la superficie de labores asignada por la Jefatura Agronómica al término municipal correspondiente, ésta deberá compensar esa aminoración con el paralelo aumento de la extensión destinada a labores en otros términos municipales, y si dicha compensación no fuera posible, esos planes definitivos habrán de ser aprobados por la Dirección General de Agricultura, previa propuesta razonada que la Jefatura Agronómica formule para justificar la procedencia de los mismos.

Igual criterio se seguirá respecto al señalamiento de los planes de barbechos a cada finca particular cuando por existir terrenos que por su excesiva pendiente ofrezcan peligro de erosión, o por su poco suelo agrícola resulte antieconómica la producción de trigo, no deban ser objeto de cultivo en tanto no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación en los que haya aquel peligro. En estos casos se podrán compensar estos terrenos dentro de la propia finca, y de no ser esto posible, porque no los haya con suficiente aptitud agronómica, podrán reducirse los planes de barbechos de la finca de que se trate, pero siempre que tal reducción no exceda del treinta por ciento de la superficie que correspondía barbechar en aquella, bien entendido que la disminución que experimente la expresada finca deberá ser objeto de compensación dentro del término municipal, en la forma que se determina en el párrafo precedente, o en otros términos municipales, y cuando esto último sea imposible, el plan definitivo tendrá que ser aprobado por la Dirección General de Agricultura.

Séptimo.—En aquellas explotaciones que por la pobreza del suelo o inadecuado del clima considerase el propietario antieconómico el cultivo cereal, podrá solicitar de la Jefatura Agronómica autorización para suspender dicho cultivo, si bien no podrá accederse a dicha pretensión más que en el caso en que el propietario se comprometa a realizar un plan de pastos mejorados que le será fijado por la Jefatura Agronómica, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Dirección General de Agricultura.

Dicho plan comprenderá esencialmente un primer período de prueba de adaptación de especies económica y técnicamente posibles y un desarrollo posterior de la extensión dedicada a estos fines de pastos mejorados, una vez comprobada la conveniencia económica de su establecimiento.

El período de prueba de la superficie ocupada por pastos mejorados alcanzará una extensión suficiente que permita a la vista de su resultado poder extender el pastizal a toda la superficie que se deje de labrar.

Las Jefaturas Agronómicas podrán igualmente obligar en aquellos terrenos que deban abandonarse para el cultivo cereal por su excesiva pendiente, y para evitar fenómenos de erosión, a dedicar superficie de los mismos para prueba de pastos mejorados, llegando a la totalidad de dicha superficie una vez demostrada la posibilidad del nuevo aprovechamiento.

Una parte de las superficies en las que se deje de cultivar cereal, a elección del propietario, podrá ser destinada a repoblación forestal, especialmente en los terrenos de mayor pendiente. En estos casos la Jefatura Agronómica lo pondrá en conocimiento de los Servicios Fores-

tales provinciales competentes a los efectos de realizar dicha repoblación.

Octavo.—Las fechas en las que deberán tenerse finalizadas las distintas labores de barbecho en cada provincia son las señaladas en su día por dicha Dirección General, a propuesta de las respectivas Jefaturas Agronómicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 27 de septiembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de octubre) y apartado sexto de la Orden de 23 de octubre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25).

Noveno.—Los interesados podrán recurrir contra la superficie señalada por los Cabildos o Juntas, ante las mismas, con anterioridad al 30 de enero próximo. Estas resolverán las reclamaciones dentro de los diez días siguientes a su presentación.

Contra dicha resolución cabrá recurso ante las Jefaturas Agronómicas respectivas, que resolverán de acuerdo con las normas que a tal efecto se dicten por la Dirección General de Agricultura.

Los cultivadores directos de las fincas en las que hasta la fecha no se hubiese cultivado trigo, o cuya superficie señalada para barbecho de este cereal excediera de un treinta por ciento de la marcada para el año anterior, podrán excepcionalmente recurrir contra las resoluciones de las Jefaturas Agronómicas ante la Dirección General de Agricultura, que resolverá en definitiva. Análogo recurso podrán entablar aquellos cultivadores que habiendo solicitado de la Jefatura Agronómica suspender el cultivo de trigo en terrenos en que se considere su producción antieconómica, aquella lo hubiere denegado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 5 de noviembre de 1940, los planes formulados por los Cabildos o Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados.

Décimo.—Quedan derogados los artículos quinto y sexto de la Orden de este Ministerio de 3 de agosto de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11).

Undécimo.—Los Cabildos o Juntas vigilarán las fechas de comienzo y terminación de las labores de barbecho en las fincas de su término municipal y cuidarán de que se realicen en la totalidad de las superficies fijadas, según uso y costumbre de buen labrador en la comarca, debiendo dar cuenta mensualmente a la Jefatura Agronómica provincial de los estados de tales barbechos y su terminación.

Quando las labores de barbecho no se realicen en alguna finca en las fechas fijadas, los Cabildos o Juntas recabarán de las Jefaturas Agronómicas el envío de personal técnico agronómico, con el fin de asignar productores con el ganado conveniente para que efectúen los barbechos, de acuerdo con lo que dispone el vigente Decreto de este Ministerio de 27 de septiembre de 1946.

Duodécimo.—Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias servirán de Organos ejecutivos de lo que dispone esta Orden.

Décimotercero.—El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los cultivadores será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras autoridades y organismos competentes si la falta origina daños a la producción nacional.

Décimocuarto.—La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los

Cabildos o Juntas será comunicada por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, para que, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras autoridades y organismos competentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Décimocuarto.—La Dirección General de Agricultura tomará las medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de diciembre de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 16 de julio de 1956 por la que se concede el título de Agencia de Viajes del Grupo B a favor de Viajes Carmor.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de solicitud presentada por don Ricardo Carús Moré para que, de acuerdo con el Decreto de 19 de febrero de 1942, se conceda el título de Agencia de Viajes del grupo B a favor de Viajes Carmor, con domicilio en Zamora, para servir de intermediaria entre la Agencia del grupo A Viajes López de Haro, Sociedad Anónima, de Madrid, y el público; cumplidos todos los requisitos que en el citado Decreto se especifican.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que con el número 29 de orden se expida el título de Agencia de Viajes del grupo B a favor de Viajes Carmor, con domicilio en Zamora, previo el depósito de 10.000 pesetas de fianza en el Banco de España, en Madrid, a disposición de la Dirección General del Turismo, en metálico o valores del Estado, y en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segundo. Verificado el depósito a que se hace referencia en el apartado anterior, la Dirección General del Turismo expedirá el título definitivo, que deberá ser expuesto al público en las oficinas centrales de la empresa.

Tercero. En todo acto realizado por la empresa, así como en cuanta documentación emplee, en membretes, cartas, anuncios, etc., deberá citar en forma destacada como único título el de Viajes Carmor, y como subtítulo, el de Agencia de Viajes, poniendo en forma menos destacada, pero perfectamente legible, lo siguiente: «Título número 29 de orden del grupo B, como intermediaria entre la Agencia de Viajes del grupo A Viajes López de Haro, S. A., y el público, según Decreto de 19 de febrero de 1942, obtenido por Orden ministerial de 16 de julio de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO...)

Cuarto. Cualquier cambio o modificación de los estatutos sociales, apertura,

traslado o cierre, deberá autorizarse previamente por la Dirección General del Turismo, para su anotación en el Registro de Agencias de Viajes.

Quinto. El título de Agencia de Viajes es válido mientras la empresa cumpla todos los requisitos exigidos por el Decreto de 19 de febrero de 1942 y por la presente Orden ministerial, demostrado todo ello en cualquier momento ante la Dirección General del Turismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1956.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Plazas y Provincias Africanas

Anunciando concurso para proveer dos plazas de Auxiliares segundos de Correos para el Servicio de Correos de los Territorios de Africa Occidental Española.

Vacante en los Servicios de Correos de los Territorios de Africa Occidental Española dos plazas de Auxiliares segundos de Correos, dotadas con el sueldo anual de diez mil ochenta pesetas; quince mil ciento veinte pesetas en concepto de «Asignación de residencia», más tres mil seiscientos pesetas de «Gratificación complementaria»; tres mil pesetas de nomadeo y la indemnización familiar correspondiente, se anuncia su provisión por concurso de méritos, con arreglo a las siguientes condiciones generales:

Primera. Podrán tomar parte en este concurso el personal masculino del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos cuya categoría sea la de Auxiliar segundo, que no hayan sido sancionados por hechos de carácter político o social, y cuya edad no exceda de los cuarenta años el día de la publicación del presente anuncio.

Segunda. Los interesados dirigirán sus instancias al Excmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas—Presidencia del Gobierno—, cursándolas por conducto regular a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de la siguiente documentación:

a) Copia autorizada de la Hoja de Servicios.

b) Certificación del Servicio Provincial Antituberculoso acreditativa de no padecer lesiones tuberculosas evolutivas, de tipo bacilífero o no.

c) Partida de nacimiento, siendo válida la extractada.

d) Documentos que acrediten los méritos y servicios que aleguen.

Tercera. El hecho de acudir al concurso presenta la obligación, en su caso, de servir la vacante por un plazo no inferior a veinte meses, transcurridos los cuales el funcionario tendrá derecho al disfrute de cuatro meses de licencia colonial, con percibo íntegro de todos sus emolumentos, siendo de cuenta del Estado los gastos del viaje del funcionario y familia, así como en la incorporación.

Madrid, 11 de diciembre de 1956.—El Director general, J. Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Sección de Construcción y Explotación

Anunciando la subasta para la ejecución de las obras que se indican.

Autorizada esta Dirección General, por Orden ministerial del día 7 de los corrientes, para subastar las obras que figuran en la relación que se acompaña, con sus respectivos presupuestos de contrata, plazos de ejecución y anualidades para el abono de las mismas, se admitirán proposiciones para optar a esta subasta hasta las trece horas del día 26 de enero próximo en la Sección de Construcción y Explotación de esta Dirección General y en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid, a horas hábiles de oficina. En todas estas obras será de aplicación el Decreto-ley de 20 de diciembre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22).

La fianza provisional necesaria para optar a la subasta es la que figura para cada obra en la última columna de la relación. Tanto en esta fianza provisional como en la definitiva, si fueran en efectos, deberá ser presentada por los licitadores la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

El acto de la subasta será público y se verificará en la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales (Ministerio de Obras Públicas), el día 29 de enero de 1957, a las once horas.

En dicho acto se procederá por el Presidente de la Junta que designe la superioridad a la apertura de las proposiciones presentadas y a la lectura de aquéllas que cumplan los requisitos que se mencionan en el presente anuncio.

Una vez leídas en voz alta las propo-

siciones admisibles que se presenten a esta subasta, la Junta, por declaración de su Presidente, adjudicará con carácter provisional la ejecución de las obras a la proposición que resulte económicamente más ventajosa. La adjudicación definitiva será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, previa la tramitación que prescriben las disposiciones vigentes.

Si se presentaran dos o más proposiciones iguales, se procederá en la forma que dispone la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, en su artículo 50.

Los proyectos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de la clase décimosexta (6 pesetas) o en papel común con póliza de igual clase. Deberán presentarse dentro de sobre cerrado y lacrado, en cuya parte exterior se consignará que la proposición que contiene corresponde a la subasta de las obras de que se trata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el resguardo justificativo de haber constituido el depósito de la fianza provisional antes mencionada. Asimismo los documentos que sean necesarios acompañar no deben ser incluidos dentro del sobre cerrado y lacrado que contenga la proposición.

En el acto de la subasta, y antes de comenzarse la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión, firmada por el cedente y por el cesionario y reintegrada con póliza de tres pesetas. Será desechada en el caso de no cumplirse ambos requisitos.

El adjudicatario viene obligado al cumplimiento de los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944 por el que se aprueba el texto refundido del libro primero de la Ley de Contrato de Trabajo.

Los licitadores presentarán declaración jurada de no estar incluidos en las excepciones del artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, reformada por Ley de 20 de diciembre de 1952, y el carnet de Empresa con responsabilidad.

Las Empresas y Sociedades proponentes presentarán además la certificación a que se refiere el artículo 5.º del Decreto-ley de 13 de mayo de 1955. Deberán presentar las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

En virtud de lo establecido por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de febrero de 1955, norma tercera, para estas obras no es de aplicación la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 13 de enero de 1955.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don..., vecino de... provincia de..., con domicilio en..., provincia de..., calle de... número..., enterado por el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha... de... de 1956 de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., provincia de..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

Asimismo se comprometo a concertar por escrito con los trabajadores que hayan de ocuparse en las obras el contrato de trabajo en la forma y plazos que determinan los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944.

(Fecha y firma del proponente.)

Advertencia.—Será desechada toda proposición que no especifique, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos (si los hubiere) por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella que añada alguna cláusula al presente modelo.

Madrid, 26 de diciembre de 1956.—El Director general, P. de Ansorena. 5.056-A. C

RELACIÓN QUE SE CITA

| Provincia | Denominación de la obra | Presupuesto de contrata | Plazo de ejecución | Anualidades | | Depósito provisional |
|--------------|---|-------------------------|--------------------|-------------|--------------|----------------------|
| | | | | 1956 | 1957 | |
| | | | | Pesetas | Pesetas | |
| Madrid | Prolongación de la avenida del Generalísimo, trozo tercero. Andén para peatones. | 957.085,63 | 12 | 300.000,00 | 657.085,63 | 19.141,75 |
| Idem | Avenida del Generalísimo. Explanaciones y cerramiento de los terrenos del cuarto depósito de aguas | 3.268.002,65 | 12 | 500.000,00 | 2.768.002,65 | 54.020,05 |
| Idem | Acceso al Ministerio de Obras Públicas por la gran plaza y terminación de fachada del cuerpo bajo a la calle de Ríos Rosas..... | 4.907.793,36 | 12 | 500.000,00 | 4.407.793,36 | 78.616,90 |

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Bellas Artes

Declarando admitidos y excluidos a los opositores al concurso-oposición a la plaza de Profesor especial de «Fagot» del Real Conservatorio de Música de Madrid y se concede un plazo de diez días para reclamaciones.

Visto el expediente del concurso-oposición a la plaza de Profesor especial de «Fagot» del Real Conservatorio de Música de Madrid, convocado por Orden ministerial de 3 de octubre próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25);

Considerando que dentro del plazo reglamentario, y acompañada de toda la documentación exigida en la convocatoria, tuvo entrada en este Ministerio la instancia de don Francisco Vialcanet Cerverón, por lo que procede sea admitido al concurso-oposición objeto de este expediente;

Considerando que la instancia del aspirante don Antonio Moya Casado aparece registrada en el General de este Ministerio con fecha 26 de noviembre, con dos días de posterioridad a la expiración del plazo señalado en la convocatoria, procediendo su exclusión de este concurso-oposición.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar:

1.º Declarar admitido al concurso-oposición a la plaza de Profesor especial de

«Fagot» del Real Conservatorio de Música de Madrid, a don Francisco Vialcanet Cerverón, que presentó su instancia dentro del plazo reglamentario y con la documentación completa.

2.º Declarar exciuido del mismo a don Antonio Moya Casado, por haber tenido entrada su instancia con posterioridad a la expiración del plazo

3.º Conceder un plazo de reclamaciones de diez días, contados a partir de la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de diciembre de 1956.—El Director general, A. Gallego Burin.

Sr. Jefe de Enseñanzas Artísticas,